

**BASE DE DATOS NORMACEF SOCIO-LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE EXTREMADURA**

Sentencia 492/2013, de 5 de noviembre de 2013

Sala de lo Social

Rec. n.º 401/2013

SUMARIO:

Excedencia voluntaria. Doble despido. Caducidad de la acción. Comunicación de extinción del contrato por finalización de la obra durante la situación de excedencia, seguida de una solicitud del trabajador de reincorporación, que simplemente es denegada por no haber vacante. El plazo de caducidad por despido no empieza a contar sino desde que se produce una nueva comunicación posterior de extinción con ocasión de la segunda solicitud de reingreso. Hay que entender que la anterior comunicación había quedado sin efecto.

PRECEPTOS:

RDLeg. 1/1995 (TRET), arts. 46.2 y 59.3.

PONENTE:

Don Pedro Bravo Gutiérrez.

**T.S.J.EXTREMADURA SALA SOCIAL
CACERES**

SENTENCIA: 00492/2013

T.S.J.EXTREMADURA SALA SOCIALCACERES

C/PEÑA S/N.º (TFN.º 927 620 236 FAX 927 620 246)CACERES

Tfno: 927 62 02 36-37-42

Fax:927 62 02 46

NIG: 10037 34 4 2013 0100556

402250

TIPO Y N.º DE RECURSO: RECURSO SUPPLICACION 0000401 /2013

JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS: DEMANDA 0001034 /2012 JDO. DE LO SOCIAL n.º 002 de BADAJOZ

Recurrente/s: GLOBAL SALES SOLUTIONS LINE S.L

Abogado/a: MARIA GARCIA TREVIJANO ALVAREZ

Procurador/a: JESUS FERNANDEZ DE LAS HERAS

Graduado/a Social:

Recurrido/s: Eulalia

Abogado/a: CRECENCIO CANELO MANZANO

Procurador/a:

Graduado/a Social:

ILMOS. SRES.

D. PEDRO BRAVO GUTIÉRREZ.

D^a. ALICIA CANO MURILLO.

D. JOSÉ GARCÍA RUBIO.

D^a. MANUELA ESLAVA RODRÍGUEZ.

En CACERES, a cinco de Noviembre de dos mil trece.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la Sala de lo Social del T.S.J. de EXTREMADURA, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY
Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE
EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

SENTENCIA N.º 492

En el RECURSO SUPPLICACION 401/2013, formalizado por la Sra. Letrada D^a. MARÍA GARCÍA TREVIJAJO ALVAREZ, en nombre y representación de GLOBAL SALES SOLUTIONS LINE S.L, contra la sentencia número 195/13, dictada por el JUZGADO DE LO SOCIAL N. 2 de BADAJOZ en el procedimiento DEMANDA 1034/2012, seguidos a instancia de D^a. Eulalia, parte representada por el Sr. Letrado D. CRESCENCIO CANELO MANZANO, frente al indicado recurrente, sobre DESPIDO OBJETIVO, siendo Magistrado-Ponente el Ilmo. Sr. D. PEDRO BRAVO GUTIÉRREZ.

De las actuaciones se deducen los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

D^a. Eulalia, presentó demanda contra GLOBAL SALES SOLUTIONS LINE S.L, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia número 195, de fecha ocho de Mayo de dos mil trece .

Segundo.

En la sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos expresamente declarados probados: "PRIMERO- La demandante Dña Eulalia comenzó a prestar servicios laborales para la empresa demandada Global Sales Solutions, S.L., en virtud de un contrato temporal por obra o servicio determinado, desde el día 5/09/2011, con la categoría de especialista, y un salario a efectos de despido de 1.021,42 euros mensuales (34 euros día), incluida la parte proporcional de pagas extra. (Reconocimiento demandada, f.33)-SEGUNDO- La trabajadora el 5/07/2012 solicitó el derecho a disfrutar de una excedencia voluntaria por un periodo de cuatro meses, con fecha de inicio el 11/07/2012 y de fin el 12/11/2012, siéndole concedida por la empresa en escrito de 10/07/2012, escritos que obran en los f.8,30, 36 y 36 cuyo contenido se da por reproducido. (f.8, 30, 35 y 36)- TERCERO- El 10/07/ la empresa entregó a la trabajadora copia del escrito que obra en el f.38, en el que le comunica que a partir del 31/07/2012 dejará de prestar servicios en la empresa Global Sales Solutions Line, S.L., al finalizar el contrato por obra o servicio determinado suscrito, cuyo objeto era la campaña de emisión para la emisión de llamadas para la concertación de citas del servicios Iberdrola Winback Gas, negándose la trabajadora firmar el recibí. (f.38) CUARTO. - La sección sindical de CGT el 17/07/2012 informó a la empresa de la continuidad como delegada sindical de Eulalia durante su periodo de excedencia voluntaria; acogiendo al art.14 Convenio colectivo solicitó que en el caso de que la hoy demandante solicite la reincorporación tras la excedencia y no dispusiere de plaza en la campaña para la que había sido contratada, se la ubicara en otros de las mismas características. (f.49 y 50) QUINTO. - El día 16/10/2012 la demandante remitió escrito a la empresa en la que solicitó su reincorporación tras la finalización del periodo de excedencia voluntaria. La empresa en escrito de

17/10/2012, contestó a la trabajadora que la excedencia solicitada no da derecho a reserva del puesto de trabajo, sin que existan vacantes en la campaña Iberdrola Winback por lo que no es posible su reincorporación, y sin que haya previsión de aumentar el número de vacantes a corto-medio plazo en dicha campaña; indicando que el momento que exista alguna vacante en dicho servicios la empresa se pondrá en contrato con la trabajadora para ofrecerle la vacante disponible a dicho servicio. (f.12 y 13). SEXTO- La trabajadora remitió nuevo escrito a la empresa el 18/10/2012, solicitando de nuevo su reincorporación en aplicación del art.14 del convenio de aplicación. La empresa remitió' nuevo escrito a la trabajadora con fecha 22/10/2012 (notificada l 30/10/2012) en el que le comunicó que la solicitud de reincorporación al puesto de trabajo no se acepta, dando por finalizada la relación laboral entre las partes el 31/07/2012, dando su contenido por reproducido. (f. 14, 46 y 47). SÉPTIMO-La actora es delegada sindical de la Confederación General del Trabajo. (No controvertido). OCTAVO- Se presentó papeleta de conciliación el 13/11/2012, se celebró el preceptivo acto de conciliación el 30/11/2012, concluyó intentado sin avenencia. (f.15)."

Tercero.

En la sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva: "FALLO: ESTIMO la demanda sobre DESPIDO formulada por DÑA. Eulalia, frente a la empresa GLOBAL SALES SOLUTIONS S.L., y, en consecuencia, declaro la IMPROCEDENCIA del despido efectuado el 22/10/2012 y condeno a dicha demandada a que, a opción de la trabajadora despedida, la readmita en su puesto de trabajo en las mismas condiciones que regían antes del despido o le abone una indemnización de 1.133,59 euros, entendiéndose que si el trabajador no opta en el plazo de cinco días procederá la readmisión, y al abono de salarios de tramitación tanto si opta por la indemnización como si lo hace por la readmisión a partir de 12/11/2012."

Cuarto.

Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte demandada, formalizándolo posteriormente. Tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

Quinto.

Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta SALA en fecha 27-8-13.

Sexto.

Admitido a trámite el recurso se señaló el día 31-10-13 para los actos de votación y fallo.
A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sala los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Único.

En la sentencia de instancia se condena a la demandada a las consecuencias de la declaración de improcedencia de un despido y contra tal resolución interpone recurso de suplicación la empresa para insistir en la caducidad de la acción que ya alegó en la instancia, para lo que formula un único motivo en el que, al amparo del apartado c) del artículo 193 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social, denuncia la infracción del art. 103 de la misma ley, alegando que la trabajadora debió considerarse despedida el 31 de julio de 2012, fecha en que se el día 10 de ese mismo mes se le comunicó que finalizaba el contrato temporal que mediaba entre ellas, por lo que cuando se presentó la demanda de conciliación, el 13 de noviembre, mucho después de los veinte días hábiles que el mencionado precepto establece para ello, la acción ya estaba sobradamente caducada, alegación que no puede prosperar.

En efecto, olvida la recurrente, ni siquiera lo menciona, que después de esa pretendida fecha del despido, la trabajadora volvió a solicitar la reincorporación a la empresa y que ésta, en una primera ocasión no le contestó diciéndole que el contrato ya se había extinguido, sino que lo hizo en el sentido de que en ese momento no existían vacantes y que cuando se produjera alguna se le ofrecería, con lo que, según el juzgador de instancia, hay que entender que la anterior comunicación de extinción del contrato había quedado sin efecto, debiéndose recordar que, como nos dice la Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de marzo de 2011 (RUD 74/2010), [es constante y reiterada la jurisprudencia de esta Sala que atribuye la facultad de interpretación de los contratos y demás negocios jurídicos a los Tribunales de instancia, porque ante ellos se ha desarrollado, en su caso, la actividad probatoria que pueda servir para desentrañar la voluntad de las partes y los hechos concomitantes. El

criterio del juzgador "a quo" habrá de prevalecer sobre el del recurrente, "salvo que aquella interpretación no sea racional ni lógica o ponga de manifiesto la notoria infracción de alguna de las normas que regulan la exégesis contractual"] y aquí no puede tacharse de irracional, ilógica o contraria la criterio humano la conclusión del juzgador de instancia que ha acudido a la doctrina de los actos propios para considerar que la segunda comunicación empresarial suponía la continuidad de la situación de excedencia y así lo pudo entender la trabajadora que actuó en la creencia de que así sucedía y de que podía esperar a que se produjeran las vacantes y que, si se producían, la empresa se las ofrecería.

Tiene razón el juzgador. Como nos dice la Sentencia del Tribunal Constitucional 73/1988, de 21 de abril, [la llamada doctrina de los actos propios o regla que decreta la inadmisibilidad de "venire contra factum proprium", surgida originariamente en el ámbito del Derecho privado, significa la vinculación del autor de una declaración de voluntad generalmente de carácter tácito al sentido objetivo de la misma y la imposibilidad de adoptar después un comportamiento contradictorio, lo que encuentra su fundamento último en la protección que objetivamente requiere la confianza que fundadamente se puede haber depositado en el comportamiento ajeno y la regla de la buena fe que impone el deber de coherencia en el comportamiento y limita por ello el ejercicio de los derechos subjetivos] y en el mismo sentido la STS 23 de mayo de 2006 nos dice que tal principio, [construido sobre la base de la buena fe y del art. 7 CC : SSTS -Sala de lo Civil- 10/05/89 y 20/02/90 ; SSTC 67/1984, de 7/junio, 73/1988, de 21/abril, y 198/1988, de 24/octubre se concreta en proclamar la vinculación del autor de una declaración de voluntad al sentido objetivo de la misma y a la imposibilidad de adoptar después un comportamiento que contradiga aquélla; conducta vinculante que ha de expresarse en actos concluyentes e indubitados que causen estado -definiendo inalterablemente la situación jurídica- por su carácter trascendental, por constituir convención o por ir encaminados a crear, modificar o extinguir algún derecho, de manera que el principio de que nadie puede ir válidamente contra sus propios actos sólo tiene aplicación cuando lo realizado se oponga a los actos que previamente hubiesen creado una relación o situación de derecho que no podía ser alterada unilateralmente por quien se hallaba obligado a respetarla (de la Sala de lo Civil, sentencias de 16/06/84, 05/10/84, 22/06/87, 25/09/87, 05/10/87 y 25/01/89 y 04/05/89; y de la Sala de lo Social, sentencias de 23/03/94 -rec. 4043/92 - y 24/02/05 -rec. 46/04 -)].

Nos dice la STC 265/2006, de 11 de septiembre en un caso en que hubo dos despidos por parte de la empresa, refiriéndose al "conjunto de la regulación referida a las garantías formales del despido" que "uno de cuyos elementos esenciales radica en la necesidad de determinar de manera indubitada la fecha de efectos del despido, a fin de que el trabajador pueda combatirlo en el breve plazo de caducidad establecido por la Ley al efecto" y que es "la interpretación más acorde con la efectividad del derecho a la tutela judicial de la trabajadora, a la que obliga la vigencia del principio pro actione en el ámbito del acceso a la jurisdicción, será la de considerar que es contra esta segunda decisión extintiva -y no contra una anterior que la propia empresa ha dejado sin efecto- contra la que la trabajadora debe accionar y ello en el plazo de caducidad que la Ley establece a tal efecto".

Lo mismo puede considerarse en este caso, mediante la contestación a la segunda solicitud de reingreso, ha de entenderse que la empresa dejó sin efecto lo comunicado en la primera y la tercera contestación, ante una nueva solicitud, en la que se le dice que su contrato se extinguió, puede considerarse un nuevo despido contra el que la demandante reaccionó dentro del plazo de caducidad establecido en el precepto cuya infracción se alega y en el art. 59.3 del Estatuto de los Trabajadores y, como así se entendió en la sentencia recurrida, habrá de ser confirmada y desestimado el recurso contra ella interpuesto.

FALLAMOS

Con desestimación del recurso de suplicación interpuesto por GLOBAL SALES SOLUTIONS SL contra la sentencia dictada el 8 de mayo de 2013 por el Juzgado de lo Social n.º 2 de Badajoz, en autos seguidos a instancia de Dña. Eulalia contra la recurrente, confirmamos la sentencia recurrida.

Se condena a la recurrente a la pérdida del depósito y de la consignación que efectuó para recurrir, así como a las costas del recurso, en las que se incluirán los honorarios del Letrado de la impugnación en cuantía de 300 euros.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta sala.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia.

Si el recurrente no tuviere la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o beneficio de asistencia jurídica gratuita, deberá consignar la cantidad de 600 euros, en concepto de depósito para recurrir, en la cuenta expediente de este Tribunal en BANESTO N.º 1131 0000 66 040113, debiendo indicar en el campo concepto, la palabra "recurso", seguida del código. Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir tras la cuenta genérica proporcionada para este fin por la entidad 0030 1846

42 0005001274, en el campo "observaciones o concepto" en bloque los 16 dígitos de la cuenta expediente, y separado por un espacio.

La Consignación en metálico del importe de la condena eventualmente impuesta deberá ingresarse en la misma cuenta. Si efectuare diversos pagos en la misma cuenta deberá especificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando en el campo de observaciones la fecha de la resolución recurrida utilizando el formato dd/mm/aaaa. Quedan exentos de su abono en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades locales y los Organismos Autónomos dependientes de ellos.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales, para su debida ejecución, al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.

En el día de su fecha fue publicada la anterior sentencia. Doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.